

**XVI JORNADAS Y
VI INTERNACIONAL DE
COMUNICACIONES
CIENTÍFICAS DE LA
FACULTAD DE DERECHO Y
CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS UNNE**

Compilación:
Alba Esther de Bianchetti

2020
Corrientes -
Argentina

XVI Jornadas y VI Internacional de Comunicaciones Científicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Política-UNNE : 2020 Corrientes-Argentina / Mirian Beatriz Acosta ... [et al.] ; compilado por Alba Esther De Bianchetti. - 1a ed compendiada. - Corrientes : Moglia Ediciones, 2020.
CD-ROM, PDF

ISBN 978-987-619-372-6

1. Comunicación Científica. I. Acosta, Mirian Beatriz. II. De Bianchetti, Alba Esther, comp.

CDD 340.115



ISBN Nº 978-987-619-372-6

Editado por **Moglia Ediciones**

Todos los derechos reservados - Prohibida su reproducción total o parcial, por cualquier método
Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723

Impreso en **Moglia S.R.L.**, La Rioja 755

3400 Corrientes, Argentina

moglibros@hotmail.com

www.mogliaediciones.com

Noviembre de 2020

PRINCIPIO DE EQUIDAD INTERGENERACIONAL

Ríos Benítez, Iván I.

riosbenitez.abogados@gmail.com

Resumen

Comunicamos sobre un artículo a proponer en actividad del equipo de investigación; es sobre “*Objetivos del Desarrollo Sostenible*”, y normativa que regula el “*Cambio Climático*”; nuestro artículo se titula: “*Las tasas ambientales vistas como mecanismos jurídicos y financieros con los fines del cumplimiento de los ODS. Enfoque en los criterios de cuantificación, y en el principio ambiental de equidad intergeneracional, y tributario de capacidad contributiva*”. Exponemos lo investigado sobre el principio de “*equidad intergeneracional*”; obtuvimos algunas conclusiones.

Palabras claves: principios jurídicos; ambiente; generaciones futuras.

Introducción

El motivo de esta comunicación es el trabajo que venimos realizando para un artículo, a fines de una actividad de investigación propuesta por la Directora a los integrantes del grupo. Comunicamos lo que investigamos sobre el “*principio de equidad intergeneracional*”, que es parte del artículo, y que se relaciona con la tesis de Doctorado en Derecho de la UNNE que venimos trabajando. El problema marco es el mismo que consideramos en nuestro proyecto de Tesis; en síntesis: “*la tendencia a la centralización de la Argentina*”, y el análisis del instrumento tributario ambiental (tasa), desde la visión para descentralizar decisiones en los niveles *subnacionales*, y a la vez, desde la óptica de dotar de recursos económicos propios a estos niveles de gobierno.

Materiales y método

Estudio cualitativo. Métodos utilizados: inductivo-deductivo-abductivo-analógico; análisis de normativa y doctrina que cita jurisprudencia. Se sigue a autores como Robert Alexis.

Resultados y discusión

I. Principio de equidad intergeneracional.

LORENZETTI cita al artículo 4 de la ley 25675, y apunta que el Principio 3 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, Acta de conformidad 151/5, de la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14-06-92, refiere al mismo; también nos dice que lo hacen el Principio 1 de la Declaración de Estocolmo; los artículos 12, N° 1; 14, N° 1; 25, N° 1 y 26, de la Declaración de Buenos Aires; el Principio 8 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN); artículo 4, N° 5 del Convenio Marco sobre la protección del medio ambiente para el Desarrollo Sostenible en Asia Central, y Punto 86 de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible, Río más 20.

RODRÍGUEZ afirma que la fórmula de la ley 25675 es parecida a la que luego adoptara la Constitución Nacional (en adelante CN), y que la CN diferencia los conceptos de desarrollo humano y de desarrollo sustentable, aunque tienen una íntima relación.

LORENZETTI expresa que es importante dar legitimación a las generaciones futuras en los procesos judiciales, y que las mejores estrategias implican hacer visible el conflicto, y exponer que el problema es de difícil solución. En el aspecto institucional, habla de la creación de la figura del “*representante de las generaciones futuras*”, o a dar legitimación a organizaciones no gubernamentales, es decir a “*voces del futuro*”. En la ciencia, hay que tener la visión temporal, analizando los efectos de una medida en diferentes escenarios.

RODRÍGUEZ apunta que al principio de igualdad se lo debe complementar con los principios de solidaridad, y de responsabilidad de todos en la instrumentación de la política ambiental; el principio de solidaridad intergeneracional, influye, tiñe, al principio de igualdad. El autor prosigue con el principio de sustentabilidad o sostenibilidad/compatibilidad ambiente/ desarrollo, lo relaciona con el tema que nos interesa transcribiendo al artículo 41 CN, apuntando al informe *Brundtland*.

Analiza al principio “*quien contamina paga*”, refiriendo al daño a las generaciones futuras. En cuanto a los principios del Derecho Ambiental que hacen a la actividad estatal para la protección del ambiente, anota, entre otros, en cuanto al tema, a la “solidaridad”. Cuando la ley N° 25.675 regula al “daño ambiental” en sus artículos 27 a 33, no lo hace concretamente en cuanto a las “generaciones futuras”, pero establece legitimados para reclamar el daño ambiental, de donde se puede deducir que en tanto al daño ambiental colectivo podrían accionar los legitimados allí.

BELLORIO CLABOT dice que la CN reconoce la posibilidad de hacer modificaciones al medio ambiente con algún nivel de impacto, siempre que sea tolerable y aporte a las actividades productivas, sin comprometer a generaciones futuras. Al tratar el “principio de sustentabilidad” habla de generaciones futuras.

SOZZO afirma que la CSJN ha sido uno de los grandes impulsores de la tutela del ambiente, pero que no ha dado todo el potencial que tiene la idea de las “*generaciones futuras*”, porque de sus decisiones no se extrae un “*argumento ius-fundamental*”, tampoco consecuencias precisas, ni concretos instrumentos regulatorios, pero hay excepciones, y cita fallos.

La ley 25675, que se integra con el derecho privado por el artículo 2 *in fine* del CCC, el principio de integración, y el artículo 241 CCC, define al principio como uno de los principios del Derecho y la política ambiental. Nos dice SOZZO que la teorización de la idea de generaciones futuras le debe mucho en el campo legal al trabajo de Edith Brown Weiss (en adelante BW), que construyó la teoría de la equidad intergeneracional para resolver los problemas entre las generaciones; BW tuvo por objetivo dotar al Derecho Internacional de una dimensión intertemporal, que hasta el momento solo tenía una dimensión interespacial, haciendo uso de la teoría de los derechos. Una cuestión importante fue reconocer por parte de BW la existencia de un patrimonio natural y otro cultural con elementos de relevancia.

SOZZO se pregunta: *¿Cómo efectivizar los derechos de las generaciones futuras?*. Indica que BW cuando analizó a la estrategia para poner en funcionamiento estos derechos, hizo un paralelismo con las instituciones que permitieron dar eficacia a los derechos humanos, y anota ejemplos de otros países, legislación y jurisprudencia. Nos dice también que las generaciones futuras cuentan con legitimación activa para iniciar amparos colectivos y acciones de clase que derivan de la CN, artículo 43. Pero nos advierte también que todavía no hay actividad en esa línea, y se pregunta: “(...) *¿Por qué no crear secciones especializadas encargadas de los derechos de las generaciones futuras en las defensorías del pueblo? ¿O en los ministerios públicos no penales? (...)*” (SOZZO, 2019, página 500). Las sociedades deben dejar de lado la visión del “ahora” (BYUNG-CHUL, 2019)

El “*punto arquimédico*” nos dice SOZZO, en el se apoya la idea de sujeto de derecho, es la existencia de una identidad propia que se forma desde el hecho de ser titular de derechos y contar con los medios, voluntad, para ejercerlos, y las “generaciones futuras”, en base al artículo 41 CN, cumplen con tales exigencias.

Afirma, utilizando el mismo término, “*punto arquimédico*”, que la CN sería ese punto sobre el que se apoya todo el sistema de Derecho Privado, y anota al artículo 1 CCC, agregando que de la constitucionalización del Derecho Privado, que es una de las visiones en el diseño del CCC, se ha transformado en un nuevo sujeto del Derecho Privado a las “*generaciones futuras*”.

“(...) *a través del reenvío al artículo 41 de la Constitución Nacional por vía del artículo 1 del CCC y al receptar la idea de “derechos de incidencia colectiva” (art. 14), se ha introducido un nuevo sujeto al campo del Derecho Privado (...)* las generaciones futuras (...) Si el artículo 14 del CCC determina que los derechos de incidencia colectiva son derechos del Derecho Privado y en la norma del artículo 41 de la CN las generaciones futuras son los sujetos acreedores de las obligaciones que surgen de sus derechos ambientales, entonces introducir estos derecho en el Código implica reconocer la existencia de estos sujetos en el Derecho Privado (...)”.(SOZZO, 2019, página 501).

El representante natural de las generaciones futuras es el defensor del pueblo, con un “*standing amplio*”, como el propuesto por el artículo 43 CN, que permita a otros sujetos, como ser niños y niñas afectadas, accionar, como en la litigación climática en otros lugares. La obligación de preservación del clima puede ser incumplida por negligencia; en Argentina la prueba de la culpa resulta innecesaria en las acciones de prevención del daño, por el CCyC, dice que no debe acreditarse un factor de atribución, conforme artículo 1711 CCyC. También expresa SOZZO que parte del razonamiento que en estos casos se emplea para determinar la existencia de la culpa, podría aplicarse en el país para explicar una actuación que es *a priori* antijurídica, lo que es una exigencia de la prevención conforme al artículo citado. En países con acciones de clase y larga tradición en el tema, y legislación, obtener la certificación de la clase en el proceso previo es un logro, pero en Argentina es diferente, porque la acción de prevención del daño del CCyC es generosa, conforme artículo 43 CN, en cuanto al otorgamiento de la legitimación activa que da el artículo 1712 CCyC.

En el caso de las acciones de clase en Argentina hay que registrarse por la doctrina “*Halabi*”, y otros, y por el artículo 43 CN; no hay razones para advertir una dificultad o límite para obtener el reconocimiento de la legitimación de organiza-

ciones no gubernamentales o de los “afectados”; el autor remarca que la Corte ha apuntado últimamente que deben mantener la adecuada representación de la clase durante todo el proceso.

En el caso “Mendoza” se demandó sobre la base de un derecho colectivo, por el daño a la cuenca, daño ambiental directo e indirecto. Aquí para tutelar los derechos individuales homogéneos hay un mecanismo de *class actions* de base jurisprudencial, que surgió con la hermenéutica del artículo 43 CN, cuyo objeto debería ser la reparación del daño “(...) para demandar la tutela de los “bienes colectivos” que fundan los derechos de incidencia colectiva y los daños que pudieran sufrir o la prevención de los mismos existe el amparo colectivo y los mecanismos de la ley 25.675. La pretensión de prevención del daño (arts. 1709 y ss., CCC) a los derechos individuales homogéneos en tanto subtipo de derechos de incidencia colectiva puede tramitar por cualquier vía procesal de tutela inhibitoria (...)”. (SOZZO, 2019, página 508).

Concluye que resulta delicado reconocer la representación a una ONG o a un grupo de niños y niñas en relación al daño a las generaciones futuras; pero que reconocerles la representación para reclamar la prevención futura no presentaría inconvenientes importantes.

Conclusión

Debemos dar legitimación a las generaciones futuras en las instituciones y en los procesos judiciales, dejando de mirar “el ahora”; las mejores estrategias se enfocan en hacer visible el conflicto; desde la ciencia es importante la visión temporal. El principio se relaciona íntimamente con el principio de igualdad, de solidaridad, y de responsabilidad de todos en la instrumentación de la política ambiental; con el de sustentabilidad o sostenibilidad/compatibilidad ambiente/desarrollo; y con el “quien contamina paga”.

La fórmula de la ley 25675 es parecida a la adoptó la CN, y esta diferencia los conceptos de desarrollo humano y de desarrollo sustentable, que tienen íntima relación; la ley de marras regula al “daño ambiental”, no lo hace concretamente sobre las “generaciones futuras”, pero establece legitimados para reclamar el daño ambiental, de donde podemos deducir que al menos en cuanto al daño ambiental colectivo, lo podrían hacer los legitimados allí. Falta camino a la CSJN para que la idea de las “generaciones futuras” adopte todo su potencial.

Con la constitucionalización del Derecho Privado las generaciones futuras son sujetos de derecho; mediante las acciones de prevención del daño es viable dar legitimación activa para la protección de las generaciones futuras, de manera más sencilla que con la doctrina “Halabi”.

Referencias bibliográficas

BELLORIO CLABOT, D. L. (2017). *Derecho Ambiental Innovativo*. CABA: AD - HOC S.R.L.

BYUNG-CHUL, H. (2019). *En el enjambre*. Barcelona: Herder Editorial, S.L.

RICARDO LUIS LORENZETTI. (2018). *Derecho Ambiental* (1era. Edición revisada ed.). Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni Editores.

RODRÍGUEZ, C. A. (2012). *El Derecho Humano al Ambiente Sano*. CABA: RUBINZAL-CULZONI.

SOZZO, G. (2019). *Derecho privado ambiental: el giro ecológico del derecho privado* (1era. ed.). Santa Fe: Rubinzal-Culzoni.

Filiación

Integrante de PI G004-18, Objetivos De Desarrollo Sustentable y Cambio Climático. Derecho y Gestión en la Implementación de Políticas Públicas, vigencia desde el 20/02/2019 al 31/12/2022, UNNE, Secretaría General de Ciencia y Técnica, acreditado por Resolución N° 1.100/18, tesista de posgrado.